



AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 81. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto de Fiscalización Superior y a sus unidades administrativas ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que el mismo sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto de Fiscalización Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto de Fiscalización Superior y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa operativo anual, el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, y el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de tres años, y remitirlos a la Comisión para su conocimiento y opinión;

V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, en el que se establezca su organización interna y funcionamiento, así como las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, y la forma de suplir las ausencia de éstos; debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de la Comisión;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior, los que deberán ser del conocimiento previo de la Comisión para opinión. Una vez aprobados serán publicados en el Periódico Oficial del Estado;



VII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Instituto de Fiscalización Superior, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, y a las relativas al manejo de recursos económicos públicos;

VIII. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

X. Expedir la normatividad que la Ley le confiere al Instituto de Fiscalización Superior;

XI. Presidir conjuntamente con el titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XII. Ser el enlace entre el Instituto de Fiscalización Superior y la Comisión;

XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera el Instituto de Fiscalización Superior;

XIV. Ejercer las atribuciones que corresponden al Instituto de Fiscalización Superior en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior del mismo Instituto;

XV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVI. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General, y los Informes Individuales a que se refiere esta Ley a más tardar el primer día del mes de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVIII. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;



XIX. Autorizar, previa denuncia, la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, de las entidades fiscalizadas, conforme lo establecido en la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Expedir lineamientos, manuales y protocolos de actuación para la presentación de denuncias;

XXV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Instituto de Fiscalización Superior, observando lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVI. Presentar el recurso de apelación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables;



XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 BIS, de la Constitución, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar, en cualquier momento, estudios y análisis en las materias de su competencia, y publicarlos;

XXXIII. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos;

XXIV. Suscribir todo tipo de contratos necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización, y

XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas en esta Ley a favor de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XIV, XIX, XXI, XXIII, y XXV, de este artículo son de ejercicio exclusivo de su titular y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.



REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 8. La persona titular del Instituto o quién ejerza como Encargada o Encargado en los términos de la Ley de Fiscalización Superior, tendrá las siguientes atribuciones delegables:

I. Representar al Instituto, así como a sus unidades administrativas ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que el mismo sea parte;

II. Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

III. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto;

IV. Ser el enlace entre el Instituto y la Comisión;

V. Solicitar a las entidades fiscalizadas, personas servidoras públicas y a los particulares, sean estas personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera el Instituto;

VI. Solicitar a los poderes públicos del Estado y a las entidades fiscalizadas la colaboración y el auxilio necesario para el ejercicio de las funciones de revisión y fiscalización superior;

VII. Imponer medidas de apremio a las entidades fiscalizadas o terceros de conformidad con lo que establece la Ley de Fiscalización Superior;

VIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a la Ley de Fiscalización Superior;

IX. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;



X. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General, y los Informes Individuales a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior, a más tardar el primer día de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIII. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de la Ley de Fiscalización Superior;

XIV. Expedir lineamientos, manuales y protocolos de actuación para la presentación de denuncias;

XV. Presentar el recurso de apelación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XVI. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables;

XVII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XVIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico del Instituto;

XIX. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos que tramite el Instituto, derivado de sus atribuciones de fiscalización;

XX. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus resoluciones, así como los demás que legalmente le correspondan;



XXI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas;

XXII. Comisionar a los auditores encargados de practicar las auditorías, y en su caso, a los que han sido habilitados mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

XXIII. Solventar o dar por concluidas las observaciones recomendaciones y acciones que hayan sido atendidas por las entidades fiscalizadas;

XXIV. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo solicitadas por los titulares de las entidades fiscalizadas para atender requerimientos de información;

XXV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 BIS, de la Constitución, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXVI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXVII. Expedir certificaciones de los documentos que durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones se tengan a la vista las unidades de fiscalización, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXVIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Instituto;

XXIX. Informar al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de las observaciones y acciones respecto de cada uno de los Informes Individuales que se deriven de la fiscalización superior y



publicar dicha información en la página de internet del Instituto en los plazos señalados por la Ley de Fiscalización Superior;

XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, en las materias de su competencia, y publicarlos;

XXXI. Designar al personal del Instituto a fin de que participe en el proceso de entrega recepción, en términos de lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXXII. Suscribir las constancias o credenciales de identificación de las personas servidoras públicas del Instituto, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con sus atribuciones y funciones;

XXXIII. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos;

XXXIV. Suscribir todo tipo de convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos de naturaleza análoga, necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización o relacionados con las atribuciones del Instituto;

XXXV. Dictar las disposiciones y medidas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto y la simplificación de los trámites en la instrucción de los asuntos de su competencia;

XXXVI. Interpretar en el ámbito administrativo el Reglamento, así como emitir las disposiciones que sean necesarias para su debida aplicación o cumplimiento, y

XXXVII. Las demás que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas necesarias para el correcto ejercicio de la función de fiscalización.

ARTÍCULO 9. La persona titular del Instituto o quien ejerza como Encargada o Encargado en los términos de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

II. Aprobar el programa operativo anual, el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un



plazo mínimo de tres años y remitirlos a la Comisión para su conocimiento y opinión.

III. Expedir, de conformidad con lo establecido la Ley de Fiscalización Superior, el Reglamento Interior del Instituto, en el que se establezca su organización interna y funcionamiento, así como las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, y la forma de suplir las ausencia de éstos; debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y hacerlo del conocimiento de la Comisión;

IV. Autorizar y expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Instituto, los que deberán ser del conocimiento previo de la Comisión para opinión. Una vez aprobados serán publicados en el Periódico Oficial del Estado;

V. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Instituto, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, y a las relativas al manejo de recursos económicos públicos;

VI. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VII Expedir la normatividad que la Ley de Fiscalización Superior, le confiere al Instituto;

VIII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Instituto en los términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Fiscalización Superior y el Reglamento;

IX. Autorizar, previa denuncia, la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, de las entidades fiscalizadas, conforme lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior;

X. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;



XII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Instituto, observando lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Crear, adscribir o extinguir unidades administrativas a la estructura orgánica que integra el Instituto y enviar los acuerdos respectivos al Periódico Oficial del Estado para su publicación;

XIV. Emitir las constancias de sanciones o de inhabilitación en términos de las disposiciones aplicables; XV. Emitir el Código de Conducta para las personas servidoras públicas del Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables, previa aprobación del Órgano Interno de Control;

XVI. Emitir el estatuto que establezca la implementación, operación y desarrollo del Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior;

XVII. Determinar los días no laborables del Instituto mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, y

XVIII. Las demás que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas necesarias para el correcto ejercicio de la función de fiscalización.